



Honorable,  
**JUEZ DE TUTELA DE CALI (REPARTO)**  
Santiago de Cali, Valle del Cauca  
E.S.M

**ACCIONANTE:** DAVID RACINES FRANCO

**ACCIONADO:** JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA

Quien suscribe, **DAVID RACINES FRACO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.144.034.880** expedida en Cali, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, provisto con la tarjeta profesional número **235.280** del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial de **ADA DE JESÚS FRANCO**, mayor de edad, con domicilio en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número **31.854.639** expedida en Cali, permito instaurar acción de tutela en contra del despacho judicial mencionado en la referencia con el fin de que se proteja el derecho fundamental del debido proceso y el derecho al acceso a la justicia establecido en la constitución política en su artículo 29, y 229 respectivamente.

### **HECHOS**

**PRIMERO:** El 8 de febrero del 2022, el juzgado diecinueve civil del circuito de Cali, emitió auto que admite demanda en el proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio con número de radicado 760013103019-2021-00259-00, interpuesta por el señor LUIS FERNANDO SIERRA GONZALEZ en contra de ELCIARIO QUEZADA VASQUEZ, CLARA ELENA QUESADA DE FRANCO, OLIVIA QUESADA VASQUEZ, ALICIA VASQUEZ DE GOMEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MYRNA STELLA VÁSQUEZ CEBALLOS (fallecida).

**SEGUNDO:** Al ser la señora ADA DE JESÚS FRANCO QUESADA heredera de la demandada CLARA ELENA QUESADA DE FRANCO, queda vinculada al proceso civil mencionado como sucesora procesal.

**TERCERO:** El 10 de mayo del 2022, se publicó auto en donde se me reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso, y además en él se advierte que mi poderdante, la señora CLARA ELENA QUESADA DE FRANCO, queda notificada por conducta concluyente



**CUARTO:** El día 20 de abril del 2022, envié memorial al correo del despacho, en donde solicito se me brinde acceso al expediente electrónico del proceso, esto con el objeto de hacer la respectiva contestación de la demanda

**QUINTO:** No obstante lo anterior, el día 18 de mayo del año 2022 el juzgado 19 civil de circuito, compartió por medio de correo electrónico el expediente digital correspondiente al caso.

**SEXTO:** A pesar de la dilación en el envío del expediente digital, los términos para la contestación de la demanda empezaron a contar desde 10 de mayo con la publicación del auto mencionado anteriormente correspondiente a la fecha, aún así, teniendo en cuenta que para la fecha no contaba con el expediente digital, pues el despacho no lo había enviado

## PETICIÓN

Con fundamento en los hechos previamente enumerados, pido respetuosamente una respuesta clara, congruente y de fondo a las siguientes peticiones:

1. **TUTELAR EL DERECHO DEL DEBIDO PROCESO**, toda vez que los términos para contestar la demanda empezaron a contar aun así cuando no se envió en una etapa pertinente el expediente digital.
2. **TUTELAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA**, pues se está imposibilitando la respuesta de la demanda, a sabiendas que el juzgado incurrió en error al mandar el expediente de manera tardía.
3. **ORDENAR** al juzgado 19 civil de circuito que permita la respuesta de la demanda interpuesta en contra de la señora **ADA DE JESÚS FRANCO**

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción de tutela en el artículo 86 de la Constitución Política Nacional, al instaurarse como estado social de derecho, y Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000. Igualmente, en la declaración universal de los derechos humanos, pacto internacional de los derechos civiles y políticos y la convención americana de los derechos humanos.



## 1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

### Legitimación de la causa por activa

Conforme al artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o algún particular.

Por su parte, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. Dicha norma establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: (i) a nombre propio; (ii) a través de representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; o (iv) mediante agente oficioso **(T- 375-18)**.

### Inmediatez

La corte constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la acción de tutela se puede interponer “en todo momento y lugar” y, por ende, no tiene término de caducidad. No obstante, lo anterior, si bien no existe un término de caducidad para presentar la acción de tutela, de su naturaleza como mecanismo para la “protección inmediata” de los derechos fundamentales, se puede establecer que su finalidad es la de dar una solución de carácter urgente a las situaciones que tengan la potencialidad de generar una vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

Por lo anterior, la Corte ha reiterado que debe existir una correlación entre el elemento de inmediatez, que es consustancial a la acción de tutela, y el deber de interponer este recurso judicial en un término justo y oportuno, es decir, que la acción deberá ser interpuesta dentro de un término razonable desde el momento en el que se presentó el hecho u omisión generadora de la vulneración<sup>[41]</sup>; razonabilidad que se deberá determinar tomando en consideración las circunstancias de cada caso concreto. **(SU 108/2018)**

### Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que



obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos **(T-375/18)**.

## **2. DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO**

La constitución política de Colombia en su artículo 29, dispone que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) **El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;** (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. **(C-341/14)**



## **2.1 CONOCIMIENTO DEL EXPEDIENTE COMO ELEMENTO CONSTITUTIVO DEL DEBIDO PROCESO**

Conocer el expediente es un elemento constitutivo del debido proceso, condición necesaria para el ejercicio del derecho de defensa y componente del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia. Este derecho, sujeto a restricciones razonables y proporcionales como cualquier otro derecho, encuentra sustento en la Constitución y en el Bloque de Constitucionalidad. Enterarse de las razones por las cuales una persona es investigada por una autoridad pública o ha sido demandada judicialmente constituye un presupuesto para ejercer los derechos de contradicción y defensa, ya que sólo de esta forma puede diseñar una estrategia para controvertir las imputaciones en su contra, decidir cuáles son los aspectos probatorios relevantes con el fin de afrontar una controversia, o hacer las precisiones pertinentes sobre un determinado asunto. En este sentido es apenas natural que para ejercer plenamente sus derechos el implicado deba conocer las razones por las cuales es llamado a un proceso y las diligencias que dentro del mismo se han adelantado. Y para ello, la forma usual de conocer las diligencias es teniendo acceso al expediente, donde están asignadas las razones por las cuales alguien considera que tiene derecho a algo y activa el aparato judicial del Estado.

El acceso al expediente es un derecho que hace parte del debido proceso en tanto éste comprende cualquier tipo de actuación, sea ésta judicial o administrativa, como lo prevé el artículo 29 Superior. Pero más aún, esa facultad constituye un componente básico del derecho de acceso a la administración de justicia, inspirado en el principio según el cual, salvo las excepciones que establezca la ley, las actuaciones de los jueces son públicas y permanentes, en ellas prevalece el derecho sustancial y tienen como norte la búsqueda de la verdad material, como ya ha tenido oportunidad de explicarlo esta Corporación. Se trata de un derecho expresamente reconocido por la jurisprudencia constitucional, que ha evolucionado en su amplitud de protección de forma importante incluso en materia penal, y que tiene desarrollo expreso también en la legislación.

El derecho de acceder al expediente supone que el conocimiento del mismo debe ser integral, porque de lo contrario no podría ejercerse en toda su dimensión el derecho de defensa del implicado, ni el derecho al trabajo de quien lo representa, y, por el contrario, sería altamente nocivo no sólo para sus intereses, sino también para los de la administración de justicia en su tarea por alcanzar la verdad y hacer prevalecer el derecho sustancial. **(T-130/17)**

## **3. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA**

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de un abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o



restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos. (T-799/11)

## **JURAMENTO**

Me permito manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no he presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos, de conformidad con el requisito establecido en el inciso 2° del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

## **PRUEBAS**

1. Auto que admite la demanda
2. Auto de notificación por conducta concluyente y de reconocimiento de personería jurídica
3. Memorial donde se solicita envío del expediente digital
4. Correo en el que se envía el expediente digital

## **ANEXOS:**

De conformidad con la presente solicitud me permito relacionar los siguientes documentos:

1. Poder otorgado
2. copia de la cedula de ciudadanía de mi poderdante



**RGALLEGAL GROUP**

HABILIDAD, COMPROMISO Y RESULTADOS

## NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la dirección Avenida estación 5 AN 27, oficina 202, edificio espacio, barrio Versalles, Cali, Valle del Cauca. Al correo electrónico miguelrenza@rgalegalgroup.co y/o al teléfono 3002365323.

El juzgado 19 civil de circuito recibirá notificaciones en la dirección Calle 8 #1-16 edificio entre ceibas piso 5, al teléfono 8802339 y/o al correo j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

---

**DAVID RACINES FRACO**

C.C. No. 1.144.034.880 de Cali

T. P. No. 235.280 del C. S. de la J